



La efectividad en la reparación de los daños ambientales en la provincia El Oro

Jadaly Betzabeth Sotomayor Plaza¹

Fabrizio Prado Falconí²

¹ Corte Provincial de Justicia de El Oro. Ecuador.

² Universidad Metropolitana. Ecuador.

Durante los últimos 200 años, la evolución de la sociedad humana ha estado impregnada por la noción de progreso, que se ha vinculado directamente al crecimiento económico y a la búsqueda incesante de la riqueza. Este enfoque operó bajo la suposición de la disponibilidad inagotable de recursos y metas alcanzables. El paradigma del desarrollo también se basó en la creencia de que la Tierra tenía la capacidad de soportar todas las acciones humanas, ya fueran positivas o negativas, en la búsqueda del más alto nivel de desarrollo y bienestar económico. A pesar de los cuestionamientos que ha enfrentado, este modelo continúa siendo relevante en la actualidad y sigue considerando al ser humano como el centro y el propósito fundamental de la vida en la Tierra, e incluso plantea la posibilidad de que llegue a independizarse en algún momento (Priour, 2017; Trejo et al., 2019; Medina et al., 2020; Silgado y Correa, 2021).

Sin embargo, los últimos 100 años arrojan el diagnóstico de una enorme cantidad de síntomas que desmienten u obligan a reconsiderar el paradigma. Entre ellos destacan el agotamiento creciente de recursos naturales y especies vivas, por causas diversas, que antes se tenían por inagotables; la enorme presión sobre el planeta mediante la destrucción de ecosistemas completos, la contaminación de suelos, agua (Portela & Medina, 2015) y aire; el aumento de la temperatura media del planeta, con la progresiva desaparición de los hielos polares y glaciares de montaña, aumento del nivel mar y desaparición de islas y tierras bajas continentales, entre otros.

En consecuencia, la noción de bienestar, tanto a nivel individual como colectivo, se desprende de la perspectiva puramente centrada en el aspecto económico y se orienta hacia una visión solidaria y respetuosa hacia todas las formas de vida. Como resultado, el Derecho Ambiental, que ya no es tan nuevo, tiene como objetivo principal *“la preservación del entorno humano a través del control de la contaminación y la garantía de un uso sostenible de los recursos naturales y de los sistemas de la biosfera que sustentan la vida”* (Lozano, 2016, p. 411). Este enfoque no solo implica compromisos por parte del Estado a nivel nacional, sino también responsabilidades para los individuos y sus diferentes formas de organización, tanto en la producción como en el consumo, con el fin de cumplir con el primero de los principios establecidos en la Cumbre de la Tierra (Foy, 2018).

Por lo tanto, es crucial reconocer que el disfrute de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado no solo representa un derecho humano (Ibarra, 2020; Vivas, 2020), sino también sirve como cimiento para el ejercicio efectivo de otros derechos. Por ende, resulta fundamental estudiar la incidencia del daño ambiental en la capacidad de ejercer este derecho de manera efectiva. En consecuencia, tanto las personas como el Estado, tienen una responsabilidad evidente: proteger el medio ambiente y, al mismo tiempo, asumir la responsabilidad de reparar los daños que causen (Bautista & Seufert, 2022).

El nexo entre el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, regulado en el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador de 2008, con los demás derechos, ha sido expuesto de forma meridiana en la Opinión Consultiva 23 de noviembre de 2017, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) sobre Medio Ambiente y Derechos Humanos de 2017 (Ávila, 2011).

El principio 10 de la Declaración de Río prevé las garantías del acceso a la información, la participación pública, el acceso a la justicia y la reparación, bajo la premisa de que el mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. Al mismo tiempo, el Estado debe crear los mecanismos de cumplimiento y reparación, que satisfagan estas garantías (Shelton, 2010), cuestión que desde la perspectiva del marco

jurídico constitucional ecuatoriano es posible identificar en el artículo 397 de la Constitución de la República del Ecuador (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008), cuyo análisis forma parte del desarrollo de la investigación. Estos elementos son esenciales en la formación de la conciencia jurídica ambiental para evitar acciones u omisiones que puedan derivar en un perjuicio al ambiente.

La propia regulación del derecho e instrumentos internacionales y en numerosas constituciones implica la necesidad del desarrollo normativo del Derecho Ambiental, a tono con las exigencias del reto. Es así que para la protección y defensa del derecho constitucional a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado se requiere establecer las pautas que contendrá la norma respecto a los conceptos de responsabilidad ambiental, daño ambiental y reparación del daño ambiental ocasionado por la actividad humana (Maniatis, 2020; Moraga & Delgado, 2022). En las consecuencias de la acción dañosa humana sobre el ambiente están enfocadas parte considerable de las preocupaciones actuales, que exigen un análisis riguroso desde el derecho.

La precisión y delimitación de estos conceptos sigue siendo uno de los asuntos que gravitan sobre el desarrollo y consolidación del derecho humano, objetos de este estudio, y, también de los restantes derechos humanos y del Derecho Ambiental como disciplina. Por tal razón, ocuparán un espacio en nuestros cometarios el contenido y definición del daño ambiental, su fuerte anclaje en la teoría del riesgo, signo objetivo de la responsabilidad ambiental, los sujetos legitimados para reclamar, y también aquellos obligados a proteger, restituir o indemnizar (Arana, 2018).

Unido al reconocimiento e instrumentación de un conjunto de principios ambientales, como son la prevención y la precaución, que contribuyen a dar la respuesta más integral a esta compleja problemática, se encuentra el principio de reparación, el cual deriva del imperativo de tutelar los bienes jurídicos ambientales y exigir responsabilidad ante su vulneración. Los rasgos principales de esta responsabilidad son los de fomentar la prevención y la reparación de los daños (Esteve, 2017).

Si bien la reparación del daño ambiental constituye una categoría con un alto grado de complejidad, que no ha cristalizado en un sistema

uniforme, debido a que el enfoque en varios ordenamientos ha estado marcado por la concepción civilista de la reparación, es preciso avanzar en un esquema que enfatice más en la prevención y protección del ambiente y no en la reposición patrimonial de los individuos afectados.

El ambiente y su calidad no son monetizables, no hay forma de calcular el valor del disfrute a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Los actores y potenciales causantes de los daños, así como los afectados deben enfocarse, en el sistema de responsabilidad ambiental desde una óptica diferente a la del individualismo, por lo que el esquema de reparación también debe orientarse en otra dirección. Así, el ciclo de la protección y reparación del ambiente tendrá en este trabajo un análisis marcado por la idea solidaria que entraña el derecho humano de tercera generación, con sus propias características, que luego serán aplicadas a las normativas ecuatorianas vigentes y a las sentencias constitucionales dictadas en la provincia El Oro, Ecuador.

De tal manera, el presente trabajo abordará la problemática que existe al momento de cumplir con la reparación dispuesta ante un daño ambiental, en relación con sentencias constitucionales dictadas cuyo veedor para su cumplimiento es la Defensoría del Pueblo. Lo anterior, con el propósito de examinar su alcance y los efectos que su cumplimiento pudiera tener en posteriores acciones u omisiones que afectan los bienes jurídicos ambientales o el ejercicio de los derechos, conforme los sujetos reconocidos en la Carta Magna ecuatoriana, aspecto que justifica la investigación.

El daño ambiental, su definición

Si bien persisten ordenamientos jurídicos en los que no está reconocido el daño ambiental en su estado puro, puede afirmarse que aquel consiste, de acuerdo con el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) en un cambio que tiene un impacto adverso considerable sobre la calidad de un particular ambiente o alguno de sus componentes, incluyendo sus valores utilitarios y no utilitarios y su capacidad para soportar una calidad de vida aceptable y sustentable y un equilibrio ecológico viable (González, 2003; Briceño Chaves, 2017).

De este modo Peña (2014), sostiene que:

El daño ambiental es el que afecta al ecosistema, de forma general, o a uno de sus elementos, comprometiendo o afectando sus funciones dentro del sistema. Contrario sensu, no serán daños ambientales aquellos perjuicios que como consecuencia de las afectaciones sufridas por el medio se trasladen a la propiedad privada o pública. (p.4)

El daño ambiental tiene características particulares que lo diferencian de los daños patrimoniales civiles. Estos últimos afectan el patrimonio de una persona o de varias, lo que habilita a los afectados para exigir al responsable la reparación del daño causado, en su condición de titulares del derecho subjetivo correspondiente (García & De Carvalho, 2018). La conducta dañosa se manifiesta en el presente y lesiona a uno o varios sujetos determinados, sin que el daño trascienda más allá de los afectados directos (González Márquez, 2003).

Otra de las características relevantes del daño ambiental se expresa en el agente que ocasiona el daño. De este modo, existe una diferenciación entre daño ecológico y daño ambiental, donde el primero expresa la degradación perniciosa a partir de cualquier causa, natural o humana; mientras que el daño ambiental propiamente dicho tiene como único agente del efecto nocivo a la actividad humana. Briceño Chaves (2017), así lo considera: *“El daño ambiental [es] toda agresión derivada de la actividad humana en el medio natural, que causa como consecuencia la modificación o alteración en los bienes y recursos disponibles, o efectos nocivos en la salud e integridad de las personas”*. (p. 812)

El daño ambiental es irreductible a los referentes de la responsabilidad civil. En primer término, los daños al ambiente se consuman mayoritariamente en el momento en que se cometen, mientras que otros se manifiestan en procesos sucesivos o continuos, pero sus efectos suelen prolongarse en el tiempo, generando una especie de sucesión en cadena de acontecimientos adversos, cambios paulatinos o radicales del medio que afectan de manera significativa y hasta irreversible el ecosistema donde actúa el agente que lo ha provocado. Un ejemplo significativo son las consecuencias que, sobre el suelo, la

salud humana y los ecosistemas de aves, provoca el vertimiento de pesticidas agrícolas para eliminar plagas y aumentar la producción.

Consecuentemente, los efectos perniciosos de los daños ambientales, en su prolongación temporal, afectan tanto a la generación que vive en el tiempo en que producen los perjuicios, como a las futuras generaciones; cuya existencia en condiciones adecuadas se compromete a consecuencia de la cadena de efectos sucesivos adversos que provoca el daño inicial.

Los daños al ambiente inciden en dos esferas: en el patrimonio particular de un sujeto, y en un bien de interés colectivo. El Código Civil vigente establece los mecanismos necesarios para resolver las cuestiones planteadas sobre daños en propiedad o posesión ajenas, mediante los órganos jurisdiccionales encargados de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas protectoras de las personas en sus derechos afectados. Por su parte, la responsabilidad del causante del daño a un ecosistema es regulada por la Constitución de 2008, el Código Orgánico del Ambiente (Ecuador. Asamblea Nacional, 2017) y su reglamento (Ecuador. Asamblea Nacional, 2019), debido a que los bienes ambientales son sociales, colectivos, signados por el interés general, en el que se funden las responsabilidades de los habitantes y del Estado. Lo anterior es expresión de la existencia del daño ambiental puro, mientras que las consecuencias directas sobre la salud y bienes del individuo pueden denominarse daño civil por influjo ambiental (González Márquez, 2003).

Además, las consecuencias de los daños ambientales no las experimenta exclusivamente la comunidad o grupo humano que reside en el área de las afectaciones directas, sino que los efectos negativos pueden expandirse a cientos de kilómetros de distancia, respecto de ciclos de vida que requieren tanto espacio como sea necesario (López Sela, 2006).

En el caso de la responsabilidad civil, el daño, como uno de sus elementos cruciales, debe estar individualizado y ser reclamado por quien argumente y demuestre que es el titular del derecho respecto de la cosa dañada. Por el contrario, en el daño ambiental no es posible

individualizar los daños producidos, lo que dificulta la adecuada defensa del derecho difuso.

Muy significativo es el hecho de que los daños al medio natural, deben ser soportadas por todos, incluyendo las generaciones futuras; esto no sucede con los daños patrimoniales personales, cuya reparación o indemnización económica puede restituir el menoscabo infligido sin necesidad de arriesgar la seguridad actual y próxima de quienes dependen de la permanencia material de los bienes dañados y restituidos.

La reparación del daño ambiental. Elementos para su efectividad

La regla general en la reparación de daños establece que cualquier persona que cause un perjuicio tiene la obligación de repararlo. Esto se logra a través de acciones que restauren los bienes o las víctimas a un estado similar al que tenían antes de sufrir las consecuencias perjudiciales de las acciones del responsable. Esto puede lograrse mediante la reparación directa de los daños, lo que se conoce como reparación *in natura* o en especie. Alternativamente, la reparación también puede llevarse a cabo a través de compensaciones económicas o monetarias que proporcionen a los afectados un equivalente financiero que les permita mitigar los efectos del perjuicio (Llambas, 2021).

Tradicionalmente, los sistemas de reparación del daño, influenciados por un enfoque civilista, han abordado la cuestión principalmente desde una perspectiva patrimonial. Esta perspectiva parte de la creencia de que, en última instancia, cualquier perjuicio material puede ser valorado en términos monetarios y que la víctima puede optar de manera alternativa si prefiere una reparación directa o una compensación económica (Clemente & Cobos, 2021).

Al respecto, es conveniente reseñar que la reparación ambiental no se circunscribe a la mera cuestión patrimonial, pues como ha sostenido Briceño (2017):

La obligación de reparación que surge después de determinar la responsabilidad no se limita únicamente a restaurar completamente

la situación original o proporcionar una compensación económica por los daños. Su propósito también radica en aplicar el principio de prevención. Esto implica dirigir las actividades causantes de daños hacia la corrección, actualización y la implementación de medidas que eviten la continuación de los perjuicios. De lo contrario, existe el riesgo de que los daños y perjuicios se vuelvan irreparables. (p. 6)

El esquema del Derecho Administrativo tampoco se adapta completamente a las demandas de protección y restauración del medio ambiente. Esto se debe a que el Derecho Administrativo tiene una orientación más hacia la prevención que hacia la reparación. Su eficacia se basa principalmente en la imposición de sanciones de naturaleza económica en caso de incumplimiento, sin que exista garantía de que los fondos recaudados se destinen efectivamente a la reparación de los daños verificables.

En palabras de Beristain (2010), la reparación por daños ambientales no debe consistir únicamente en aplicar medidas para restituir las pérdidas o derechos básicos que han sido violados, sino en brindar a los sectores dañados una condición de ciudadanía, donde se desenvuelvan con normalidad en un ambiente colectivo. La reparación tiene que abordar las relaciones generadas en el entorno social, económico, ecológico del problema, es decir promover las condiciones para que las personas puedan vivir con autonomía; lo cual involucra las condiciones económicas, educación, acceso a servicios básicos, y en el caso de los pueblos indígenas, con una perspectiva de interculturalidad que les permita relacionarse lo más equitativamente posible con los actores, como empresas o el Estado.

Dentro de este orden de ideas Beristain (2010), manifiesta que se siguen presentando muchos problemas, en los casos ambientales, para una reparación efectiva, resumiéndolos en los siguientes puntos:

a) Ausencia de reglas claras. Debido a la ausencia de criterios jurídicos claros y reglas para hacerlas efectiva, situación que se deja ver desde el propio ámbito internacional, donde inclusive los fallos o resoluciones emitidos por los organismos competentes, no tienen una estructura coercitiva funcional con la que se garantice

el cumplimiento de sus decisiones, no existiendo un procedimiento legalmente reglamentado.

b) Usos limitados o perverso para la reparación. Se necesita de un marco jurídico claro, que permita la aplicación de los principios establecidos, ya que sin este no hay una reglamentación entre las comunidades afectadas, con el Estado y quienes producen el daño; este vacío jurídico crea una incertidumbre entre las partes al no existir la suficiente normativa procesal pertinente, que permita al administrador de justicia realizar una valoración técnica, congruente, apegada a la realidad del daño, provocando que desemboque en el uso limitado o perverso de la reparación. (p.7)

Inclusive, la falta de capacitación de los operadores de justicia ha llevado a decidir de manera indiscriminada, o a su vez limitada las reparaciones, al no estar ajustadas a la realidad histórica ni a la realidad procesal, perjudicando a la naturaleza en caso de una reparación que está por debajo de lo que correspondía ordenar; o a la inversa un perjuicio en contra del sancionado, al establecer una reparación desmesuradamente cuantiosa.

En la misma línea de pensamiento, en el ámbito de los casos judiciales, resulta complicado determinar una evaluación precisa de los daños. Esta dificultad surge a raíz de la presencia de una cierta discrecionalidad, la dependencia de la habilidad organizativa, y la resistencia a cambios, así como la ausencia de avances legislativos y de enfoques judiciales que permitan una valoración exhaustiva de dichos daños. Como resultado de estas circunstancias, con frecuencia se limita la capacidad de llevar a cabo reparaciones adecuadas o se interpretan de diversas maneras (Grandez Barrón, 2019).

Por tal motivo, la reparación de daños ambientales habrá de regirse por los criterios de restitución, indemnización, rehabilitación, medidas de satisfacción y garantías de no repetición. Sobre las cuales haremos alusión en los siguientes epígrafes. Mientras que la integralidad, proporcionalidad, jerarquía, participación, relacionalidad y diversidad habrán de ser sus principios estructurales (Beristain, 2010).

De tal modo, se está produciendo un giro en el que junto con la sanción se están incorporando fórmulas que obliguen al infractor a reparar los daños (Panisello Martínez, 2021). Claro está, esta reparación a la que ha de acomodarse el presente y futuro del Derecho Ambiental debe tener en cuenta la necesaria integralidad de sus acciones y la proporcionalidad entre el contenido de la reparación y el daño acontecido, siguiendo los principios del Derecho Internacional y las reglas propias de cada ordenamiento jurídico en esta materia.

Por lo tanto, la noción de integralidad implica la implementación de medidas que no sean fragmentarias, donde la compensación económica no sea el único objetivo de la reparación. Esto va en contra de una interpretación restringida del principio internacional de quien contamina paga (Beltrán Castellanos, 2021). En cambio, la proporcionalidad implica la capacidad de responder a la magnitud del daño con acciones que estén en sintonía con la gravedad de la agresión y de acuerdo a los diferentes contextos en los que se manifieste dicho daño.

La jerarquía y participación en la reparación juegan un papel decisivo, toda vez que permiten adoptar las estrategias y acciones más adecuadas para enfrentar el daño, teniendo en cuenta aquellas que son más apreciadas por las comunidades afectadas; lo cual demanda la intervención de los afectados en la toma de decisiones y la realización de acciones para la reparación.

A su vez, relacionalidad y diversidad favorecerán la comprensión del asunto por parte de la comunidad en el sentido de la afectación, partiendo del concepto de que los daños al ambiente afectan a todos de formas diferentes y nadie está exento. En este mismo sentido, si los daños ambientales afectan a todos de formas diferentes, las soluciones, medidas y acciones para enfrentarlo no podrán ser homogéneas sino adaptadas a las características de cada grupo o comunidad.

En este reacomodo es importante, además, que los resultados de la reparación no terminen en el patrimonio individual de los legitimados para ejercer la acción contra los responsables de los daños, sino que los recursos, específicos o puramente monetarios, sean administrados por una institución subordinada a los intereses generales (Lorenzetti, 2008).

En el contexto ecuatoriano, el artículo 397 de la Constitución de la República (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008), establece que en casos de daños ambientales, el Estado asumirá de manera inmediata y subsidiaria la responsabilidad de garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas. Además de imponer las sanciones adecuadas, el Estado repetirá contra el operador de la actividad que produjera el daño las obligaciones que conlleve la reparación integral. También se imputará la responsabilidad a los funcionarios encargados de la supervisión ambiental (Harris, 2023).

Al considerar el daño ambiental la norma también contempla principios que pueden prevenir y corregirlo, en el Ecuador estos principios de la naturaleza se encuentran plasmados expresamente, los cuales tienen concordancia con la Constitución y todos los tratados internacionales ratificados por el Estado. Estos principios constituyen los fundamentos conceptuales para todas las decisiones y actividades públicas o privadas de las personas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, en relación con la conservación, uso y manejo sostenible del ambiente (Ecuador. Asamblea Nacional, 2017).

Por lo que puede apreciarse la normativa constitucional y ordinaria pone sus horizontes en la garantía de la participación que proporcionen el mayor consenso para adoptar las estrategias y las medidas para enfrentar los daños; el quiebre de relaciones asimétricas entre sujetos poderosos y las comunidades afectadas, que constituye uno de los lastres que han afectado tradicionalmente la efectiva realización del derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado; la creación de condiciones estructurales para la reparación efectiva y no se produzcan nuevos daños en las mismas zonas, regiones y comunidades, partiendo de procesos de integración social, educación, mejoramiento de las condiciones económicas entre otras; y, concebir la reparación como una oportunidad de transformación que implique el desarrollo de programas de mejoramiento ambiental, monitoreo sistemático de los sujetos potencialmente contaminantes y salud de los habitantes, mejoramiento de las competencias y manejo de los impactos negativos de las actividades humanas con mayor potencial de daños. Todo lo cual requiere de esfuerzos importantes y políticas certeras para alcanzar tales metas.

Las modalidades de la reparación de los daños ambientales y su dinámica

La reparación de daños ambientales ha de estar guiada por un conjunto de principios entre los cuales destaca la integralidad. No quiere decir esto que los restantes axiomas no sean relevantes, pero la integralidad implica una dimensión muy especial en el caso de la reparación que ha sido vista muchas veces como una cuestión atinente a la cuestión económica. Sin embargo, la integralidad de la reparación abarca, además de los factores que evidencian un fuerte relacionamiento con la disponibilidad de recursos financieros y no financieros, un conjunto de acciones que propicien el cumplimiento de los criterios y modalidades de la reparación.

Si bien el proceso de reparación no termina cuando se impone al infractor el deber correspondiente, ya sea de reparar *in natura* por los daños causados o, reparar con una indemnización si no fuera posible la reposición o restitución, es importante adentrarnos en las características de ambas modalidades de la reparación ambiental.

La restitutio in integrum

La reparación de los daños ecológicos tiene como premisa básica la *restitutio in integrum* teniendo en cuenta que se debe reparar el ecosistema o los recursos naturales afectados, que se debe tratar de restablecer estos al estado anterior de producirse el daño, así como exigir la adopción de medidas preventivas para que no se repitan o reproduzcan los daños que se deben reparar (Briceño, 2012).

La reparación *in natura* posee dos formas de realización, la primera es la restitución y se refiere a que las personas afectadas vuelvan a la situación original, a restituir la situación previa antes del impacto de los hechos traumáticos. Se trata de restablecer sus derechos (Beristain, 2010). En tal sentido habrá de plantearse la estrecha relación de la condición de las personas con el ambiente. Una de las principales medidas de reparación en el supuesto de la restitución está asociada a la tierra.

Al respecto muchas comunidades pierden sus tierras a causa de la contaminación, las actividades extractivas, los desplazamientos

forzados y desalojos propiciados por acciones dirigidas a la explotación del medio. Es conveniente reseñar que en estos casos se trata de daños ambientales puros, y no de daños civiles provenientes o asociados a daños ambientales. Suele suceder que las consecuencias negativas sobre el ambiente se realizan en zonas habitadas por humanos, los cuales dependen para su vida normal, de los equilibrios del hábitat donde están asentados, por lo que las acciones que se cometen contra ellos son también acciones contra el ambiente. La literatura científica documenta importantes casos en diferentes regiones de América Latina, en especial en países que como el Ecuador poseen una población originaria numerosa. En el propio Ecuador destacan los despojos de las petroleras contra los pueblos de la Amazonía en la década de los 90.

La segunda de las formas de la *restitutio in integrum* es la restauración sistémica, referida a medidas que se ejercen sobre la naturaleza para eliminar el daño y estimular la capacidad de recuperación de los ecosistemas. En términos generales en la mayor parte de los casos y de los países, se ha hablado de remediación ambiental y no de restauración ecosistémica, con un enfoque limitado a la limpieza y recuperación física del lugar afectado a la espera de que el ecosistema se regenere por sí mismo (Beristain, 2010).

En este caso destacan acciones de recuperación de la floresta, la fauna, las aguas de ríos, lagos y mares, desalinización de los suelos. Para que estas acciones restauradoras tengan los efectos deseados es preciso que se suspendan las causas que le dieron origen, por lo que en virtud del principio de reparación integral requieren disposiciones concretas de las autoridades, judiciales y administrativas para evitar su repetición.

La reparación por equivalente

La reparación por equivalente se presenta como una alternativa secundaria a la reparación in natura, que es el principio fundamental de la reparación y que implica restaurar los recursos naturales o ambientales dañados a su estado original. La reparación por equivalente se utiliza cuando la reparación in natura no es práctica o resulta prohibitivamente costosa. En tal caso, la equivalencia no se relaciona con la capacidad de realizar acciones dirigidas a crear áreas de protección o preservar diversas especies de flora y fauna que puedan

recuperarse en entornos diferentes al lugar donde se produjeron los daños ecológicos o ambientales. Incluso puede incluir la posibilidad de reubicar comunidades que hayan sufrido graves impactos debido a la actividad industrial, sin importar su ubicación original (Briceño, 2012; Grandez, 2019).

La reparación por equivalente o indemnización alude a una compensación por las pérdidas sufridas que incluye tanto el daño material o físico y aspectos importantes del daño moral cuando hay miedo, enfermedades, humillación y otras análogas. El monto de la reparación es un indicador de la gravedad de los hechos que han dañado al ambiente y se convierte en el principal recurso disponible para emprender las acciones de reparación o recuperación del entorno dañado.

Resulta esencial que las medidas indemnizatorias se determinen en el contexto del principio de reparación integral del daño, asegurando que los montos sean proporcionales a los daños sufridos (Díaz, 2022). Esto se debe a que, si la responsabilidad por el daño ambiental se reduce simplemente al pago de una suma de dinero, existe el peligro de que la salud, la biodiversidad y la dignidad de comunidades enteras sean reducidas a una cuestión puramente monetaria. Esto desvirtuaría el propósito tuitivo fundamental de las medidas de reparación, que es la protección y el resguardo de estos valores, en lugar de convertirlos en meros objetos de transacción financiera (Beristain, 2010).

Las medidas indemnizatorias en la reparación de los daños ambientales juegan un papel secundario de acuerdo con los objetivos y principios del Derecho Ambiental, pues su verdadero propósito no es la reparación de un daño que no podrá ser eliminado a base de la combinación de las acciones mitigadoras y restauradoras del ser humano y de la naturaleza. En todo caso, la protección del ambiente se orienta a la prevención en primer término, y solo cuando esto no es posible se procede primero a la restitución/rehabilitación y luego, si no hay más remedio, se procede a la indemnización (Osorio, 2021). Como ha dicho el maestro Lorenzetti (2008), *“el bien ambiental no es monetizable”*, no tiene valor, la vida no lo tiene y el ambiente sostiene la vida y es expresión de ella.

Relevante es el hecho de que la indemnización para enfrentar el daño ambiental puro no se dirige a compensar las pérdidas o detrimentos patrimoniales y personales que hayan experimentado los sujetos, sino a reforzar las acciones que permitan iniciar el proceso de recuperación y reducción del impacto de los daños.

Las medidas de protección y prevención después de causados los daños ecológicos y ambientales

Como se ha expuesto anteriormente, la reparación de daños ambientales habrá de regirse por los criterios de restitución, indemnización, rehabilitación, medidas de satisfacción y garantías de no repetición. Por tal razón, la protección y reparación de daños ambientales no termina con las medidas de restitución e indemnización, sino que son necesarias otras acciones que garanticen la integralidad del resultado tuitivo.

En el caso de las medidas de rehabilitación, los entes encargados de imponer la reparación y supervisar su cumplimiento, deben comprobar qué tipo de medidas de rehabilitación requiere la ocurrencia de un suceso de daños ambientales. Dentro de ellas se cuentan la atención a la salud, atención psicosocial, medidas legales o educativas orientadas a favorecer la reintegración social y en su entorno natural de las poblaciones afectadas y ecosistemas. Las más socorridas son las medidas de salud, en especial cuando se han usado plaguicidas, o hay exposición a tóxicos de diverso origen como sucedió con el “Agente Naranja” en Vietnam, intoxicación por plomo, benceno, o el BCDP en las plantaciones bananeras de Costa Rica.

En este caso, las acciones de rehabilitación, si bien pueden ser proveídas por el Estado, lo trascendente es que los costes sean asumidos por los infractores, responsables del daño ambiental, pues los cuidados que se requieren como consecuencia de las afectaciones en humanos, provocadas por efectos de desastres ambientales, suelen ser muy superiores a los cuidados ordinarios de salud que se brindan a la población.

En general, la rehabilitación de salud es muy importante para las personas afectadas, y debe incluir: diagnóstico; nivel de cobertura;

gratuidad de la atención; acceso desde la atención primaria hasta los tratamientos especializados u hospitalarios en casos graves y las medidas de salud pública, en caso de comunidades, tales como saneamiento, control de la calidad del agua, y las medidas de higiene ambiental (Beristain, 2010).

En el caso de comunidades rurales, hay que considerar también la salud animal, cuando la gente tiene pequeñas explotaciones familiares que son susceptibles de ser afectadas por problemas de salud ligados a la contaminación o la pobreza.

En cuanto a las medidas de satisfacción, estas deben ser tenidas en cuenta por los tribunales e instituciones gubernamentales, porque los casos de daños ambientales se proyectan una individualización de sus impactos, minimización de los problemas y suelen producirse violaciones de los derechos humanos, en especial el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Por tal razón es indispensable el reconocimiento de la verdad, actos de reconocimiento público y medidas simbólicas.

El derecho a la verdad incluye la divulgación de los hechos con apego estricto a la realidad, reconocimiento de los impactos y la apertura de las fuentes de información que puedan ayudar a investigar los hechos, las respuestas de la empresa y de las instituciones del poder político público. Por tal razón, no basta con la imposición de medidas de reparación adecuadamente establecidas en el marco del debido proceso, es importante que la ciudadanía y el mundo conozcan los hechos. Verdad y justicia son complementarios, pero no pueden sustituirse entre sí.

Los actos de reconocimiento público de responsabilidad del Estado, de la empresa o persona natural, forman parte de las medidas simbólicas de reparación moral. Están orientadas a dar satisfacción y dignificar a las personas y comunidades afectadas. Tales actos deben incluir una petición de disculpas y propuestas específicas para llevar a cabo la reparación integral, así como la prevención de la contaminación y las afectaciones en el futuro.

En el caso de las medidas simbólicas, pueden emplearse formas de recuerdo y conmemoración que enfatizan en la dignidad y aporte

de las comunidades afectadas. En los actos de recordación son de extrema importancia las cifras de fallecidos y gravemente lesionados, así como los totales de personas y familias afectadas, en igual sentido, la extensión de los efectos por las diferentes comunidades. Todo ello, con la finalidad de reconocer la injusticia de los acontecimientos violatorios y ejercer formas de sanción moral sobre los responsables. Es importante la creación de monumentos simbólicos, generar acciones para nombrar calles, escuelas o lugares que simbolizen la permanencia de una memoria colectiva que implique que hechos de tal naturaleza no vuelvan a repetirse.

Las garantías de no repetición son un conjunto de medidas dirigidas a la prevención. En términos generales, incluyen cambios legislativos o el impulso de otros más audaces y garantistas del derecho humano a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Creación y perfeccionamiento de procedimientos administrativos, cambios institucionales, implementación de mecanismos de control más eficientes, formación de funcionarios y servidores públicos en el campo de los derechos humanos, incluyendo los relacionados con el ambiente.

Todo lo cual implica cambios estructurales en la organización y funcionamiento de los poderes públicos y de las empresas que impliquen la no repetición de cosas que no deben hacerse porque provocan daños al bien más valioso que tiene la humanidad, que es la vida; y estimulen a realizar otras que permiten la protección. En este sentido, el impulso o imposición de medidas cautelares por parte del tribunal a las instituciones del Estado, puede ser una vía para que se adopten medidas eficaces y urgentes para avanzar en la plena reparación del daño ambiental y la no repetición.

La reparación del daño ambiental en sentencias constitucionales ecuatorianas emitidas por instancias judiciales de la provincia de El Oro

Con el fin de examinar las teorías relacionadas con la protección del derecho a un ambiente sano y equilibrado desde un punto de vista teórico, y la forma en que se implementa la asignación de responsabilidad

y la reparación del daño ambiental en Ecuador, se llevará a cabo un análisis detallado de dos sentencias emitidas por la Corte Provincial de Justicia de El Oro - Sala de lo Civil. La elección de estas dos resoluciones no obedece a un criterio metodológico específico, salvo el propio hecho de que abordan situaciones conflictuales en las cuales la Corte Provincial de Justicia ha analizado directamente el tema que es objeto de esta investigación.

La primera sentencia emitida el 27 de diciembre de 2018, con el No. 07333-2018-00692, resolviendo un conflicto en apelación por violación de los derechos constitucionales de la naturaleza, la salud y la paz. La segunda sentencia, emitida el 8 de abril de 2021, con el No. 07317-2020-00466, resolviendo también un conflicto en apelación por violación de los derechos de la naturaleza.

En ambos casos se ejerció la acción de protección al amparo del artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, relacionado con el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control Constitucional (LOGJCC). En ambos casos la Sala Civil de la instancia de apelación reconoció el derecho de los accionantes y su legitimación para reclamar ante la violación de tales derechos.

Las razones de la reclamación del legitimado en la primera sentencia se enfocaron en las continuas fumigaciones con avionetas que se venían realizando en las plantaciones bananeras que limitan con la urbanización San Patricio, conjunto de viviendas Laureana, por espacio de más de 6 años. En la reclamación el apelante, reproduciendo los términos de la demanda en primera instancia, afirmó que las avionetas sobrevolaban el poblado a baja altura y las fumigaciones que realizaban dejaban rastros de esporas y polvos fungicidas sobre los techos de las viviendas, nocivos para la salud de los habitantes de la comunidad. Ante tales hechos, el accionante acudió ante el Gobierno Provincial Autónomo de El Oro para que suspendieran las nocivas acciones de fumigación, pero no recibieron respuesta oportuna.

Así incorporaron demanda ante la Unidad Judicial Civil, Cantón Machala de El Oro, en fecha 17 de julio d 2018, la que les resultó desfavorable, bajo el argumento de que la acción ejercida no era la correcta, pues había otros procedimientos ordinarios por los cuales se podía reclamar

el proceder de la entidad gubernamental regional encargada de la protección ambiental. Además, la instancia jurisdiccional desestimó los argumentos del legitimado por considerar que no había pruebas para acreditar que las avionetas volaban a baja altura, ni demostración de los restos de fumigación sobre los techos, y mucho menos que estos fuesen dañinos para salud de los habitantes de la urbanización. Cuestiones que debía probar el demandante y no lo hizo.

La Sala Civil de Apelaciones analizó los motivos de la apelación y revocó el fallo de la Unidad Judicial y dio mérito a los argumentos del apelante, reconociendo sus derechos a reclamar por vía constitucional el respeto a sus derechos a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado y a la salud. Al reconocer el valor de las pruebas aportadas por el legitimado, la sala sostuvo que al amparo del artículo 397.1 y 313 del Código Orgánico del Ambiente (Ecuador. Asamblea Nacional, 2017), que la carga de la prueba sobre posibles daños a la salud y al ambiente no estaba a cargo del demandante sino del demandado.

Por otra parte, la Sala reprochó el hecho de que no se hubiesen suspendido los sobrevuelos y las fumigaciones al amparo de que no existían pruebas científicas concluyentes de que los agroquímicos no causaban daños a las personas y el ambiente. Al respecto invocó el principio de precaución, en el sentido de que si la aerofumigación implica algún riesgo y ha sido expelido sobre las viviendas o puede alcanzar la comunidad por vía del viento o la lluvia, la autoridad debe inclinarse por la protección ante la potencial generación de riesgos contra los derechos a la salud y el ambiente sano de quienes habitan en la zona.

En virtud de ello la Sala Civil concedió parcialmente la acción de protección y dispuso: la restricción de la aerofumigación a una franja de seguridad de 200 metros del conjunto de viviendas, ni sobrevuelos a una altura inferior a 300 metros; que el Gobierno Autónomo y Descentralizado (GAD) Provincial del El Oro de conjunto con la Dirección General de Aviación Civil (DGAC) diseñaran y pusieran en práctica un plan de divulgación entre productores y empresarios bananeros para la divulgación de las normativas sobre fumigación de agroquímicos; que el GAD y DGAC, con exhortación al Ministerio de Salud, realizaran

un proceso de participación social en el sector para informar sobre los riesgos ambientales y para la salud humana de las aerofumigaciones con químicos; remisión a la Fiscalía y demás entidades de investigación penal, de la pruebas correspondientes, a fin de investigar la posible comisión de delitos; se ordenó la realización de un Plan de Acción liderado por el GAD Provincial de El Oro en coordinación con la DGAC, el Ministerio de Agricultura y Universidades, para prevenir la contaminación con agroquímicos, producto de fumigaciones a las plantaciones bananeras, en sectores aledaños al Conjunto Laureana de la Urbanización San Patricio. Este Plan no podía tardar más de tres (3) meses en dar inicio ni exceder de un (1) año para su culminación, luego de la notificación de la sentencia; finalmente se encargó a la Defensoría del Pueblo para verificar el cumplimiento de todas las disposiciones, sin perjuicio del juez constitucional que estuviese a cargo de la ejecución.

En este caso concreto, el mérito parcial a la acción de protección promovida, genera formas de restitución *in natura* que, si bien no permiten una recuperación total del ambiente, pues las fumigaciones continuarán en una zona agrícola bananera, si impide o neutraliza la afectación directa de los colectivos humanos instalados en la zona. De tal modo, el principio de reparación integral se pone en práctica una vez dispuesta la paralización de los sobrevuelos y expulsión de los fungicidas sobre el asentamiento humano posiblemente afectado; el cual será complementado con la puesta en práctica de las restantes acciones o medidas de mitigación.

No se aprecia en esta resolución ninguna medida de reparación por equivalente del daño, pues las adoptadas por la instancia judicial parecen cumplir un fin preventivo sobre la protección de la salud humana, toda vez que no se han verificado enfermedades entre los pobladores. No obstante, el tribunal pudo disponer algunas medidas orientadas a comprobar posibles afectaciones de este tipo entre los pobladores que dieran certeza de que no tendrían efectos catastróficos en humanos y animales.

Aun así, puede sostenerse que, desde el punto de vista de la técnica jurídica, que las medidas adoptadas parecen ser las adecuadas para

dar cumplimiento al mandato constitucional de protección al derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, de acuerdo con las características de la zona en cuestión. Es decir, que el estado del medio natural no afectará de manera significativa el desarrollo sostenible de la vida digna de sus habitantes si se da cumplimiento a la sentencia.

La segunda sentencia dirime un conflicto por acción de tala y quema indiscriminada de una parte de un manglar, manejo inadecuado de combustibles en zona sensible a ecosistemas protegidos, realización de actividad acuícola de forma ilegal con levantamiento de muros que impiden la necesaria circulación del agua para el desarrollo y regeneración del manglar. Las acciones del demandado en este sentido habían provocado la muerte de las nuevas plantas que surgen como parte del ciclo vital de la población del mangle (mangle Jeli o botón (*Conocarpus erectus*) y mangle rojo (*Rhizophora mangle*) en la zona costera.

Ya el demandado/apelante ya había sido multado 4 años antes sin que hasta la fecha de inicio del pleito ambiental hubiese realizado acciones para remediar la situación en que había colocado al manglar, y tampoco había realizado acciones de restauración o destrucción del muro que allí había levantado. Por tal razón el legitimado, en primera instancia lo demandó por la vulneración de los derechos de la naturaleza.

Con las pruebas aportadas, el juez de la Unidad Judicial Multicompetente de El Guabo, el 6 de enero de 2021, reconoció mérito a los reclamos del accionante por vulneración de los derechos de la naturaleza y, en consecuencia, ordenó: la restauración inmediata del manglar ubicado en el Sitio Bajo Alto perteneciente a la Parroquia Tendales del Cantón El Guabo; la destrucción de los muros de contención ya que no permite la circulación del agua del mar hacia el manglar provocando su destrucción; el retiro de toda la maquinaria y bombas que afectan ambientalmente el estero Bajo Alto de tal forma que en lo posible se pueda restituir el derecho constitucional que le pertenece a la naturaleza tal como lo establece la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 72; que el Ministerio del Ambiente, Acuacultura y Pesca como autoridad ambiental competente en forma subsidiaria interviniera para

que se aplicasen y se realizasen las medidas de reparación ambiental ordenadas.

La Sala Civil ratificó la sentencia de primera instancia, reconociendo, al igual que aquella los derechos de la naturaleza. Además, añadió como medidas de reparación: suspender todas las actividades camaroneras en el predio; proceder a detener de manera inmediata la actividad camaronera asentada en toda el área de las infracciones ambientales, y la remoción de muros para que exista un libre flujo y reflujo de agua de mar y que las especies reforestadas de manglar se irriguen y puedan tener un óptimo desarrollo fisiológico y cumplan con la función natural de proveer recurso para las especies marinas que en ese ecosistema se desarrollan, sin que por ningún motivo se produzcan nuevas afectaciones al manglar; que el Ministerio del Ambiente y del Agua proceda a realizar una inspección en la zona para determinar los daños ambientales generados y su cuantificación a efectos de realizar las labores de restauración del área afectada a costa de los dos infractores, en conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales; que la Defensoría del Pueblo realice el seguimiento de todo lo dispuesto en esta sentencia debiendo informar a este Tribunal acerca de los avances al respecto.

En las sentencias es posible encontrar una gran variedad de acciones dirigidas a la reparación del daño ambiental. En primer término, se aprecian para el caso de los manglares medidas de restauración sistémica cuando se ordena destruir los muros y el cese de la actividad camaronera para que pueda circular el agua que permite al manglar regenerarse y que puedan crecer las nuevas cepas.

También se pueden apreciar las propias acciones dirigidas a la reparación por equivalente, para que se realice por cuenta de los causantes de los daños a la naturaleza las acciones que conlleven la recuperación de la zona de manglares. En este caso específico puede apreciarse como el tribunal no asigna a ningún individuo en particular el derecho de apropiarse de las sumas que habrán de aportar los transgresores, sino que hace recaer los derechos de cobro y movilización de los fondos a una entidad pública, para enfrentar

la mitigación de los daños. Esto está en perfecta concordancia en el carácter no monetizable de los bienes colectivos y del derecho correspondiente al supuesto. Además, la respuesta del foro judicial está perfectamente alineada con la imposibilidad de restituir de manera completa el ecosistema al momento anterior a los daños experimentados.

La instancia judicial adoptó medidas de rehabilitación en el orden educativo, que permiten pensar en un verdadero modelo de reparación integral de los daños, esta vez con acciones educativas respecto a los efectos de la contaminación y el conocimiento general de las normas que regulan las esferas en la que se producen los daños. Por último, se aprecia la implementación de medidas que garanticen la no repetición de los hechos dañinos, al disponer de un mecanismo de seguimiento y control mediante la acción de la Defensoría del Pueblo.

Así, se estima que las medidas dispuestas son efectivas pues, además de adoptar una coherente técnica jurídica, cumplen los parámetros de mitigación, control y la garantía de no repetición de acciones que comprometan los ecosistemas.

Que el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho difuso que goza de amplia protección en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. A tales fines, la Constitución de la República y las normas ordinarias establecen un sistema de garantías, reglas y principios que permiten su tutela mediante mecanismos institucionales que actúan a nombre de los sujetos colectivos y la propia intervención de los habitantes en representación de grupos y comunidades.

El reconocimiento de los derechos de la naturaleza en el ordenamiento jurídico ecuatoriano está marcado por la concepción biocéntrica y su carácter holístico, que abandona la consideración de que la naturaleza es objeto de protección y se avanza hacia el concepto de que la naturaleza y la estima sujeto de protección con derechos, tales como: existir, persistir, mantener y regenerar sus ciclos vitales. Dicha idea implica al ser humano como responsable de hacer cumplir esos derechos, toda vez que la especie es también parte de esa naturaleza y desarrolla su ciclo vital dentro de los límites naturales.

En relación con la responsabilidad ambiental se plantean algunos aspectos que no están presentes en las formas clásicas civiles, penales y administrativas, pues ella se refiere a un bien jurídico con características especiales. En su condición de bien difuso, el ambiente sano y equilibrado se convierte en eje configurador de la nueva forma en que se expresa la responsabilidad. En primer término, el criterio de atribución se transforma y ya no son determinantes el dolo y la culpa, sino la creación del riesgo como resultante de la actividad que beneficia al causante del daño. En segundo lugar, el daño, sus características fundamentales y sistema de prueba de los daños sufre un cambio importante, que influye en los alcances y límites de la reparación. En cuarto lugar, los sujetos de la responsabilidad y los problemas asociados a la legitimación activa y pasiva. En quinto lugar, surgen algunos cuestionamientos respecto al nexo causal.

La reparación de daños ambientales debe regirse por los criterios de restitución, indemnización, rehabilitación, medidas de satisfacción y garantías de no repetición. Mientras que la integralidad, proporcionalidad, jerarquía, participación, relacionalidad y diversidad habrán de ser sus principios estructurales. Al respecto, los resultados de la reparación no deben ingresar en el patrimonio individual de los legitimados, sino que los recursos, específicos o puramente monetarios, deben ser administrados por una institución subordinada a los intereses generales.

En las resoluciones judiciales dictadas por las diferentes instancias de Justicia de El Oro se aprecian, de forma general, medidas de rehabilitación que permiten pensar en un verdadero modelo de reparación integral de los daños, donde destacan acciones educativas relativas a los efectos de la contaminación y el conocimiento general de las normas que regulan las esferas en la que se producen los daños. Además, se aprecia en el proceder de las instancias la implementación de medidas que garanticen la no repetición de los hechos dañinos, al disponer de un mecanismo de seguimiento y control permanente como la Defensoría del Pueblo.

Referencias Bibliográficas

- Arana García, E. (2018). La responsabilidad ambiental. En, M. A. Torres López, E. Arana García y J. Conde Antequera, *Derecho Ambiental*. (pp. 197-214). Tecnos.
- Ávila Santamaría, R. (2011). El derecho de la naturaleza: fundamentos. En, C. Y. Espinosa Gallegos-Anda, *Los derechos de la naturaleza y la naturaleza de sus derechos*. (pp. 35 - 54). Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.
- Baptista, R. (2007). Derechos humanos: ¿Individuales o colectivos? Propuestas para la nueva Constitución desde diferentes miradas. *Derechos Humanos y acción defensorial*, 13 - 32.
- Bautista Arciniega, L. A., & Seufert García, T. (2022). La legalidad y el derecho humano al medio ambiente sano en las sentencias. En, G. Fernández Ruiz, E. J. Becerra Valenzuela y A. R. Rodríguez Berrelleza, *Los retos del Derecho Administrativo en contextos ordinarios y extraordinarios. Una visión de la juventud iberoamericana*. (pp. 139-158). Universidad Autónoma de Baja California.
- Beltrán Castellanos, J. M. (2021). Propuestas para una mejor aplicación del principio quien contamina paga en la reparación de los daños ambientales. En S. M. Álvarez Carreño, B. Soro Mateo, y J. Jordano Fraga, *Viejos y nuevos principios del Derecho Ambiental*. (pp. 143-177). Tirant lo Blanch.
- Beristain, C. M. (2010). *El derecho a la reparación en los conflictos socioambientales. Experiencias, aprendizajes y desafíos prácticos*. Bilbao: Universidad del País Vasco.
- Briceño Chaves, A. M. (2012). Aproximación a la reparación de los perjuicios ambientales en el derecho comparado. En, Embid Irujo, A. et al., *Lecturas sobre Derecho del Medio Ambiente*. (pp. 415 - 460). Universidad Externado de Colombia.
- Briceño Chaves, A. M. (2017). *Responsabilidad y protección del ambiente: la obligación positiva del Estado*. Universidad Externado de Colombia.

- Chacón, M. (2003). Daño ambiental y prescripción. *Revista Jurídica Lex. Difusión y Análisis*, 7(93). _
- Clemente Meoro, M. E., & Cobos Cobiella, M. E. (2021). *Derecho de Daños*. Tirant lo Blanch.
- Corte Provincial de Justicia de El Oro. (2018). Sentencia No. 07333-2018-00692. http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3NvcnRlbycsIHV1aWQ6J-zAwMTM0MTQxLTg5MDAtNDczNC1iZjQ5LTM1ODMxMThjM-GE3MC5wZGYnfQ==
- Corte Provincial de Justicia de El Oro. (2021). Sentencia No. 07317-2020-00466. http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3NvcnRlbycsIHV1aWQ6J2UwNmE4YjIzLWMwNjAtNDYzZC1iNTU4LTkwZWZkZTYxMWQ5N-y5wZGYnfQ==
- Díaz Moreno, A. (2022). Derecho de Daños. En, M. Rivera Fernández, & C. Hornero Méndez, *Fundamentos de Derecho Privado*. (pp. 261-289). Tecnos.
- Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente. (2008). *Constitución de la República de Ecuador*. Registro Oficial 449. https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf
- Ecuador. Asamblea Nacional. (2017). *Código Orgánico del Ambiente. Asamblea Nacional*. Registro Oficial 739. https://www.ambiente.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2018/01/CODIGO_ORGANICO_AMBIENTE.pdf
- Ecuador. Asamblea Nacional. (2019). Reglamento al Código Orgánico del Ambiente. Decreto Ejecutivo 752 Registro Oficial 507. <https://www.ambiente.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2022/02/REGLAMENTO-AL-CODIGO-ORGANICO-DEL-AMBIENTE.pdf>
- Esteve Pardo, J. (2017). *Derecho del medio ambiente* (4ta edición ed.). Marcial Pons.
- Foy Valencia, P. (2018). Consideraciones sobre la historia ambiental y su incidencia en el Derecho. *THEMIS: Revista de Derecho*, (73), 195-207.

- García Amado, J. A., & De Carvalho Leal, V. (2018). Daño ambiental y encrucijadas de la teoría del Derecho de Daños. *Revista Brasileira de Direito*, 4(2), 7-21.
- González Márquez, J. J. (2003). *La responsabilidad por el daño ambiental en América Latina*. PNUMA.
- Grandez Barrón, P. (2019). La reparación del daño ambiental en el Perú. *Revista Arazandi de Derecho Ambiental*, (44), 265-319.
- Gudynas, E. (2011). Los derechos de la Naturaleza en serio. Respuestas y aportes desde la ecología política. En, A. Acosta, & E. Martínez, *La naturaleza con derechos. De la filosofía a la política*. (pp. 259-288). Abya Yala/Universidad Politécnica Salesiana .
- Harris Moya, P. (2023). El derecho de la naturaleza a su restauración en Ecuador y sus equivalentes en demandas ambientales chilenas. *Revista Derecho del Estado*, (54), 201-226.
- Ibarra Sarlat, R. (2020). Trascendencia de la evolución del Derecho humano al medio ambiente sano. En, J. A. Pinto Fontanillo, & Á. De la Torre, *Los derechos humanos en el siglo XXI: en la conmemoración del 70 aniversario de la Declaración*. (pp. 197-202). Edisofer.
- Llambas Pombo, E. (2021). Las reglas generales de reparación del daño. En, E. Llambas Pombo, *Manual de Derecho Civil. Derecho de Daños*. (pp. 193-203). Wolters Kluwer España.
- López Sela, P. L. (2006). *Derecho Ambiental*. IURE editores.
- Lorenzetti, R. L. (2008). *Teoría del Derecho Ambiental* (1 ed.). Porrúa.
- Lozano, B. (2016). Derecho Ambiental: algunas reflexiones desde el Derecho Administrativo. *Revista de Administración Pública*, (200), 409-438.
- Maniatis, A. (2020). La contratación pública y la responsabilidad ambiental. *Contratación administrativa práctica: revista de la contratación administrativa y de los contratistas*(166), 147-165.
- Martínez, A. (2019). El nuevo marco jurídico en materia ambiental en Ecuador. Estudio sobre el Código Orgánico del Ambiente. *Actualidad Jurídica Ambiental*, (89), 1-32.

- Medina Peña, R. (2020). La formación ambiental universitaria a través de Programas de Maestría de Derecho. *Revista Conrado*, 16(73).
- Moraga Sariego, P., & Delgado Schneider, V. P. (2022). El aporte jurisprudencial de los tribunales ambientales chilenos en materia de reparación del daño ambiental. *Ius et Praxis*, 28(2), 286-301.
- Organización de las Naciones Unidas. (1972). Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano. <https://daccess-ods.un.org/tmp/5729445.21903992.html>
- Organización de las Naciones Unidas. (1992). Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas, sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. <https://daccess-ods.un.org/tmp/1361115.27681351.html>
- Organización de las Naciones Unidas. (2002). Declaración de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible. <https://daccess-ods.un.org/tmp/4637662.76836395.html>
- Osorio Delgado, C. M. (2021). La protección jurídica del medio ambiente. Especial referencia al Derecho Penal ecuatoriano. (*Trabajo de Titulación*). UMET.
- Panisello Martínez, J. (2021). Una lógica razonable para el derecho de daños. CEFLegal: *Revista práctica de derecho. Comentarios y casos prácticos*, (241).
- Portela, J. G., & Medina Peña, R. (2023). El agua como derecho fundamental. Perspectiva desde el derecho ambiental. Editorial Exced.
- Prieur, M. (2017). El derecho al ambiente sano y el derecho constitucional. Desafíos globales. En, J. Juste Ruíz, & V. E. Bou Franch, *El desarrollo sostenible tras la cumbre de Río + 20: desafíos globales y regionales*. (pp. 17-29). Tirant lo Blanch.
- Shelton, D. (2010). Derechos ambientales y obligaciones en el sistema interamericano de derechos humanos. *Anuario de Derechos Humanos*, 111-127.

- Silgado, H., & Correa Zuluaga, S. (2021). Derecho a gozar de un ambiente sano, realidad o imperativo hipotético. *Aequitas*, 4(5), 23-57.
- Trejo Cruz, Y. D., Ome Barahona, A., & Restrepo Lizcano, J. J. (2019). Derecho constitucional a um ambiente sano: una pauta para etstablecer tributos extrafiscales ambientales en Colombia. *Academia & Dereccho*, (18), 51-77.
- Valarezo, J., Campoverde, J., & Jiménez, J. (2019). Derecho ambiental y su vinculación con los derechos humanos, a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas*, 2(3), 23-31.
- Vivas Lloreda, W. Y. (2020). El derecho al medio ambiente sano como derecho humano de carácter fundamental. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 70(278, 2), 741- 766.